



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 123 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Abril de 2022.

VISTO:

El proveído por el Director Regional de Agricultura, de fecha 01 de Abril de 2022, respecto al Informe Legal N° 06-2022-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 01 de Abril de 2022, y demás anexos que se adjunta.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que: *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que *“los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”*;

Que, mediante proveído por el Director Regional de Agricultura, de fecha 01 de Abril de 2022, respecto al Informe Legal N° 06-2022-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 01 de Abril de 2022, y demás anexos que se adjunta, para su respectiva proyección de resolución de nulidad.

Que, mediante Informe Legal N° 06-2022-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 01 de Abril de 2022, emitido por el Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, quien en sus conclusiones indica: Que deberá declararse la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS N° 006-2022-DRAC-1 cuyo objeto es la: *“Adquisición de motocicletas lineales para la ejecución del proyecto instalación de servicio para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las Provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca”*, conforme a lo advertido en Informe de Acción de Supervisión de Oficio, por ende **RETROTRAIGASE** hasta la etapa de CONVOCATORIA y respecto al recurso de apelación deberá declararse **NO HA LUGAR** por cuanto carece de fundamento pronunciarse sobre el fondo debido a que se está declarando la nulidad de dicho proceso, sin perjuicio de determinar responsabilidad en el referido comité de selección. conforme a los fundamentos que se detalla en los considerandos siguientes.

Que, mediante Oficio N° 121-2022-GR.CAJ-DRAC/OAD-LOG/OWCG, con MAD 6306713, emitido por el CPC. Oscar Wilder Coro Cerquin, Responsable de Logística, sobre la nulidad de procedimiento de selección, por cuanto el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Sub Dirección de Procedimientos de Riesgos del OSCE, ha emitido el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000155-2022-OSCE, mediante el cual, entre otros aspectos de carácter de fondo, concluye la declaratoria de nulidad de procedimiento de selección AS N° 006-2022-DRAC-1 cuyo objeto es la: *“Adquisición de motocicletas lineales para la ejecución del proyecto instalación de servicio para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las Provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca”*, y retrotraer a la etapa de convocatoria, a fin de enmarcar todos los actos del mismo en estricto cumplimiento de la normatividad de contrataciones con el Estado.

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha 22 de Marzo de 2022, MAD: 63609203, presentado por Yoel Augusto Diaz Zambrano, postor y/o representante legal de PICO MOTORS EIRL, interpone recurso de apelación contra el acta de declara desierto el procedimiento de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 123 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Abril de 2022.

selección procedimiento de selección AS N° 006-2022-DRAC-1 cuyo objeto es la: “Adquisición de motocicletas lineales para la ejecución del proyecto instalación de servicio para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las Provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca” el recurrente indica básicamente que los miembros integrantes de Comité de Selección determinaron por unanimidad la NO CALIFICACION de las propuestas presentadas por los postores **MOTORPART TOTO SAC Y PICHO MOTOR'S EIRL**, dado que de la revisión efectuada a ambas propuestas no se pudo verificar que cumplan con el requisitos de calificación: **COPIA DE LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE REINICIO DE ACTIVIDADES E IMPLEMENTACIÓN DE SU PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COVID-19**, y en su numeral 2.8 de su apelación indica: Sin embargo, de la revisión del Acta que declara desierto, se aprecia que el Comité no admitió la oferta del recurrente, argumentando erróneamente que habría incumplido con presentar dicha constancia; por tanto se tiene que el Comité no realizó una correcta evaluación de la Oferta Técnica presentada por el postor PICHO MOTOR EIRL, lo que llevo a que se emita un acta que declara Desierto el proceso de selección que nos convoca, careciendo la misma de sustento factico e indebida motivación, evidenciándose una vulneración inminente a los derechos del recurrente.

Que, como es de verse del Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000155-2022-OSCE, de fecha 17 de marzo de 2022, emitido por el Señor: Antenor Flores Navarro, Subdirector de Procesamiento de Riesgos, del Organismo de Contrataciones con el Estado, en sus IV. CONCLUSIONES INDICA: 4.1. Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones-adicionales de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del presente Informe ASO. 4.2. Corresponde señalar que, el informe emitido no constituye el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el cual corresponde ser evaluado por el Titular de la Entidad en su calidad de responsable del Control Interno, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 27785. 4.3 Con la emisión y notificación del presente informe se da por concluida la acción de supervisión de oficio en atención al documento de la referencia, procediendo al archivo del mismo. 4.4. Corresponde que el presente Informe ASO sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control.

Que, asimismo en el referido informe indica lo siguiente: “asimismo en el análisis del informe antes mencionado en el numeral 3.1 Respecto al requerimiento indica: “de la revisión de lo consignado en el numeral 7.1 del acápite 3.1 contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que la Entidad consigno lo siguiente: “De lo expuesto, se advierte que en las “Características Técnicas”, de los bienes, objeto de contratación se requiere que tengan procedencia, o lugar de ensamblaje”, el país de “Japón”. Por su parte, de la revisión de las Bases Administrativas, se advertiría que las características técnicas consignadas en el acápite 7.3 “Motor”, además, del 7.1 “Características Técnicas”, haría mención a la motocicleta modelo 150 XTZ, el cual correspondería a la marca “YAMAHA”. Del Numeral 2.5 del Resumen Ejecutivo, se advierte que el presente procedimiento de selección no ha requerido un proceso de estandarización. asimismo, indicaría que habría pluralidad de marcas que cumplen con el requerimiento. Al respecto, el artículo 29 del Reglamento indica que, en la definición del requerimiento no se hace a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 123 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Abril de 2022.

en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia. Las especificaciones técnicas que conforman el requerimiento no pueden comprender una descripción que direcciones la contratación hacia un determinado producto o proveedor, salvo en los casos de excepción previstos en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que, por regla general, en el requerimiento no se hace referencia a elementos o condiciones que caractericen a los bienes ofrecidos por un proveedor en particular, pues ello afectaría la competencia en el marco de un determinado proceso de contratación. (...)”, y demás detalles que obran en el referido informe. los mismo que nos advierten que se habría contenido el marco normativo respecto a las contrataciones.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

Que, estando a lo antes señalado, la Dirección Regional de Agricultura, se encuentra en obligación de respetar el Principio de Legalidad, es decir, que debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y el derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; en ese sentido, el artículo 3º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos: “1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”. De manera que los actos administrativos para su existencia jurídica, se encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para que tengan eficacia en el mundo jurídico, contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico;

Que, el numeral 44.1, 44.2 del Artículo 44 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; indica que: *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.* el numeral 44.2 del acotado articulo indica: *El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 123 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Abril de 2022.

perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, El Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración, con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO

Procedimiento de Selección: “AS N° 006-2022-DRAC-1 “Adquisición de Motocicletas Lineales para la ejecución del proyecto instalación de servicios para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las Provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca”. **RETROTRAYENDOSE** el proceso hasta la etapa de **CONVOCATORIA** de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. NO HA LUGAR El Recurso de Apelación, presentado

por Yoel Augusto Diaz Zambrano, postor y/o representante legal de PICHOMOTORS EIRL, toda vez que carece de objeto pronunciarse, esto debido a que se está declarando la nulidad de dicho proceso conforme a lo recomendado por el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000155-2022-OSCE, de fecha 17 de marzo de 2022, emitido por el Señor: Antenor Flores Navarro, Subdirector de Procesamiento de Riesgos, del Organismo de Contrataciones con el Estado, por ende devuélvase la caución o garantía presentada por el recurrente conforme a las formalidades de ley.

Artículo Tercero. - LLÁMESE la atención al Comité de Selección para ser más diligente en sus funciones bajo responsabilidad, sin perjuicio de determinar responsabilidades por sus funciones.

Artículo Cuarto. - Notificar la presente al Órgano encargado de las Contrataciones como asimismo al Comité de Selección, para su conocimiento y demás fines conforme corresponda y **DISPONER** su publicación en el Portal Web Institucional.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Elfer Neira Huamán
DIRECTOR



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 123 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Abril de 2022.

VISTO:

El proveído por el Director Regional de Agricultura, de fecha 01 de Abril de 2022, respecto al Informe Legal N° 06-2022-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 01 de Abril de 2022, y demás anexos que se adjunta.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que: *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que *“los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”*;

Que, mediante proveído por el Director Regional de Agricultura, de fecha 01 de Abril de 2022, respecto al Informe Legal N° 06-2022-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 01 de Abril de 2022, y demás anexos que se adjunta, para su respectiva proyección de resolución de nulidad.

Que, mediante Informe Legal N° 06-2022-GR-CAJ-DRAC/OAJ, de fecha 01 de Abril de 2022, emitido por el Abog. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, quien en sus conclusiones indica: Que deberá declararse la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS N° 006-2022-DRAC-1 cuyo objeto es la: *“Adquisición de motocicletas lineales para la ejecución del proyecto instalación de servicio para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las Provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca”*, conforme a lo advertido en Informe de Acción de Supervisión de Oficio, por ende **RETROTRAIGASE** hasta la etapa de CONVOCATORIA y respecto al recurso de apelación deberá declararse **NO HA LUGAR** por cuanto carece de fundamento pronunciarse sobre el fondo debido a que se está declarando la nulidad de dicho proceso, sin perjuicio de determinar responsabilidad en el referido comité de selección. conforme a los fundamentos que se detalla en los considerandos siguientes.

Que, mediante Oficio N° 121-2022-GR.CAJ-DRAC/OAD-LOG/OWCG, con MAD 6306713, emitido por el CPC. Oscar Wilder Coro Cerquin, Responsable de Logística, sobre la nulidad de procedimiento de selección, por cuanto el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Sub Dirección de Procedimientos de Riesgos del OSCE, ha emitido el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000155-2022-OSCE, mediante el cual, entre otros aspectos de carácter de fondo, concluye la declaratoria de nulidad de procedimiento de selección AS N° 006-2022-DRAC-1 cuyo objeto es la: *“Adquisición de motocicletas lineales para la ejecución del proyecto instalación de servicio para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las Provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca”*, y retrotraer a la etapa de convocatoria, a fin de enmarcar todos los actos del mismo en estricto cumplimiento de la normatividad de contrataciones con el Estado.

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha 22 de Marzo de 2022, MAD: 63609203, presentado por Yoel Augusto Diaz Zambrano, postor y/o representante legal de PICOH MOTORS EIRL, interpone recurso de apelación contra el acta de declara desierto el procedimiento de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 123 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Abril de 2022.

selección procedimiento de selección AS N° 006-2022-DRAC-1 cuyo objeto es la: “Adquisición de motocicletas lineales para la ejecución del proyecto instalación de servicio para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las Provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca” el recurrente indica básicamente que los miembros integrantes de Comité de Selección determinaron por unanimidad la NO CALIFICACION de las propuestas presentadas por los postores **MOTORPART TOTO SAC Y PICHO MOTOR'S EIRL**, dado que de la revisión efectuada a ambas propuestas no se pudo verificar que cumplan con el requisitos de calificación: **COPIA DE LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE REINICIO DE ACTIVIDADES E IMPLEMENTACIÓN DE SU PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COVID-19**. y en su numeral 2.8 de su apelación indica: Sin embargo, de la revisión del Acta que declara desierto, se aprecia que el Comité no admitió la oferta del recurrente, argumentando erróneamente que habría incumplido con presentar dicha constancia; por tanto se tiene que el Comité no realizó una correcta evaluación de la Oferta Técnica presentada por el postor PICHO MOTOR EIRL, lo que llevo a que se emita un acta que declara Desierto el proceso de selección que nos convoca, careciendo la misma de sustento factico e indebida motivación, evidenciándose una vulneración inminente a los derechos del recurrente.

Que, como es de verse del Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000155-2022-OSCE, de fecha 17 de marzo de 2022, emitido por el Señor: Antenor Flores Navarro, Subdirector de Procesamiento de Riesgos, del Organismo de Contrataciones con el Estado, en sus IV. CONCLUSIONES INDICA: 4.1. Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones-adicionales de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del presente Informe ASO. 4.2. Corresponde señalar que, el informe emitido no constituye el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el cual corresponde ser evaluado por el Titular de la Entidad en su calidad de responsable del Control Interno, conforme a los dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 27785. 4.3 Con la emisión y notificación del presente informe se da por concluida la acción de supervisión de oficio en atención al documento de la referencia, procediendo al archivo del mismo. 4.4. Corresponde que el presente Informe ASO sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control.

Que, asimismo en el referido informe indica lo siguiente: “asimismo en el análisis del informe antes mencionado en el numeral 3.1 Respecto al requerimiento indica: “de la revisión de lo consignado en el numeral 7.1 del acápite 3.1 contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte que la Entidad consigno lo siguiente: “De lo expuesto, se advierte que en las “Características Técnicas”, de los bienes, objeto de contratación se requiere que tengan procedencia, o lugar de ensamblaje”, el país de “Japón”. Por su parte, de la revisión de las Bases Administrativas, se advertiría que las características técnicas consignadas en el acápite 7.3 “Motor”, además, del 7.1 “Características Técnicas”, haría mención a la motocicleta modelo 150 XTZ, el cual correspondería a la marca “YAMAHA”. Del Numeral 2.5 del Resumen Ejecutivo, se advierte que el presente procedimiento de selección no ha requerido un proceso de estandarización. asimismo, indicaría que habría pluralidad de marcas que cumplen con el requerimiento. Al respecto, el artículo 29 del Reglamento indica que, en la definición del requerimiento no se hace a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular,



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 123 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Abril de 2022.

en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia. Las especificaciones técnicas que conforman el requerimiento no pueden comprender una descripción que direcciones la contratación hacia un determinado producto o proveedor, salvo en los casos de excepción previstos en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que, por regla general, en el requerimiento no se hace referencia a elementos o condiciones que caractericen a los bienes ofrecidos por un proveedor en particular, pues ello afectaría la competencia en el marco de un determinado proceso de contratación. (...), y demás detalles que obran en el referido informe. lo mismo que nos advierten que se habría contenido el marco normativo respecto a las contrataciones.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

Que, estando a lo antes señalado, la Dirección Regional de Agricultura, se encuentra en obligación de respetar el Principio de Legalidad, es decir, que debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y el derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; en ese sentido, el artículo 3º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos: “1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”. De manera que los actos administrativos para su existencia jurídica, se encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para que tengan eficacia en el mundo jurídico, contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico;

Que, el numeral 44.1, 44.2 del Artículo 44 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; indica que: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.* el numeral 44.2 del acotado articulo indica: *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 123 -2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 04 Abril de 2022.

perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR, El Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración, con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO

Procedimiento de Selección: “AS N° 006-2022-DRAC-1 “Adquisición de Motocicletas Lineales para su ejecución del proyecto instalación de servicios para la conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de vicuñas en la zona alto andina de las Provincias de Cajamarca, Celendín, Cutervo, San Marcos, San Miguel y San Pablo del Departamento de Cajamarca”. RETROTRAYENDOSE el proceso hasta la etapa de CONVOCATORIA de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. NO HA LUGAR El Recurso de Apelación, presentado

por Yoel Augusto Diaz Zambrano, postor y/o representante legal de PICHO MOTORS EIRL, toda vez que carece de objeto pronunciarse, esto debido a que se está declarando la nulidad de dicho proceso conforme a lo recomendado por el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000155-2022-OSCE, de fecha 17 de marzo de 2022, emitido por el Señor: Antenor Flores Navarro, Subdirector de Procesamiento de Riesgos, del Organismo de Contrataciones con el Estado, por ende devuélvase la caución o garantía presentada por el recurrente conforme a las formalidades de ley.

Artículo Tercero. - LLÁMESE la atención al Comité de Selección para ser más diligente en sus funciones bajo responsabilidad, sin perjuicio de determinar responsabilidades por sus funciones.

Artículo Cuarto. - Notificar la presente al Órgano encargado de las Contrataciones como asimismo al Comité de Selección, para su conocimiento y demás fines conforme corresponda y **DISPONER** su publicación en el Portal Web Institucional.

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Eifer Neira Huamán
DIRECTOR